

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

2.^o Seccion.—Núm. 1.^o

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha de 13 del actual lo siguiente:

«He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de hallarse próximo á su conclusion el curso de estudios de la escuela normal Seminario de maestros de esta Corte, y del derecho que en su consecuencia asiste á las provincias que han costado la educacion de sus respectivos alumnos para aprovecharse de sus servicios por espacio de tres años. Penetrada con este motivo la Regencia de la necesidad de utilizar los sacrificios hechos con el objeto de establecer en todas las provincias escuelas normales, que al paso que mejoren los sistemas de educacion primaria seguidos hasta aquí, contribuyan eficazmente á la formacion de buenos maestros; ha acordado que V. S. de acuerdo con esa Diputacion provincial, proceda desde luego á preparar los trabajos necesarios á fin de dar ocupacion á los alumnos de la espresada escuela Seminario, sugetándose al efecto á las instrucciones y disposiciones siguientes:

1.^o Con arreglo al artículo 11 de la ley de 21 de Julio de 1838 se establecerá una escuela normal de instruccion primaria en cada provincia ó en el punto mas conveniente de las que fuere necesario reunir con este objeto, si una por sí sola no la pudiese sostener.

2.^o Los Gefes políticos, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, y oyendo previamente á las comisiones provinciales de instruccion primaria y á los Ayuntamientos respectivos, propondrán al Gobierno el punto donde estas escuelas hayan de establecerse, prefiriendo siempre las capitales de provincia ó poblaciones de mayor importancia,

á menos de oponerse á que asi se haga consideraciones de utilidad y conveniencia pública.

3.^o Las espresadas autoridades remitirán con toda brevedad al Gobierno, bajo las formalidades indicadas:

1.^o Una relacion circunstanciada de los fondos y recursos disponibles para el establecimiento de la escuela normal:

2.^o Una reclamacion de edificio á propósito perteneciente al Estado, con arreglo á lo dispuesto en el cuarto decreto de la Regencia de 9 de este mes, y cuidando de no dejar trascurrir el término prefijado en el mismo para esta clase de reclamaciones:

3.^o Una propuesta de los arbitrios y repartimientos autorizados por la ley de 28 de Julio de este año, y que se calcularen necesarios para cubrir el déficit que resultare de la relacion prevenida en el párrafo 1.^o:

4.^o En el presupuesto que en consecuencia de la disposicion anterior ha de formarse desde luego para el establecimiento de las escuelas normales, se tendrá presente:

1.^o Que el edificio que al efecto se destine deberá contener una escuela de niños, que al propio tiempo sirva de escuela práctica ó de aplicacion de los alumnos de la normal, para que en ella se egerciten en los métodos generales y especiales de enseñanza mas acreditados: una ó mas aulas para la enseñanza interna de las materias correspondientes al programa de estos establecimientos; y por último, habitacion para los maestros y alumnos internos, que deberán costearse á sí mismos su educacion, aplicándose su producto al presupuesto de la escuela normal.

2.^o Quanto sea necesario para muebles, utensilios é instrumentos de uso ordinario, tanto en la escuela de niños como en las enseñanzas indicadas, y para el pago de un sueldo conveniente á los maestros.

3.^o Debiendo hacer con ventaja estas escuelas

el servicio de dos ó tres de las comunes, podrá destinarse desde luego á la normal lo que aquellas cuesten, ó deban costar á los Ayuntamientos respectivos, obligados como están por la ley á sostener el número de escuelas correspondientes á la poblacion. Donde tuviere lugar esta incorporacion de dos ó mas escuelas comunes en la normal, la comision provincial de instruccion primaria cuidará de proporcionar á los maestros excedentes otras escuelas de iguales rendimientos.

5.^a En las provincias que por los recursos existentes en ellas pueda darse á las escuelas normales toda la consideracion de que son capaces, se tendrá presente que si bien constituye el especial objeto de estos establecimientos la formacion de maestros instruidos é idoneos para la enseñanza, todavía pueden prestar el importante servicio de una escuela superior proporcionando en su escuela práctica mayor instruccion que la que ordinariamente se dá en las comunes elementales; y que permitiendo que los jóvenes de la poblacion asistan, previo el pago de matriculas, á las clases de los alumnos internos de la normal, se puede suplir ademas en cierta manera el defecto de institutos de enseñanza intermedia, hasta que puedan establecerse definitivamente en todas las provincias.

6.^a En las provincias donde por los efectos desastrosos de la guerra civil, ó por cualquiera otra causa, sus circunstancias sean tan apuradas que las constituyan en una evidente y absoluta imposibilidad de atender por ahora al cumplimiento de este deber, sus autoridades lo pondrán en conocimiento del Gobierno para que disponga este su reunion á otra ú otras inmediatas, á fin de que contribuyan al mantenimiento de la escuela normal con arreglo al citado artículo 11 de la ley de 21 de Julio de 1838.

7.^a Las autoridades de las provincias ocuparán en el establecimiento de la escuela normal á los alumnos procedentes de las mismas, á medida que regresen á ellas despues de concluidos sus estudios en la de esta Córte, y se presenten provistos de su correspondiente aprobacion.

8.^a A fin de facilitar el aprovechamiento de los servicios de estos alumnos, lo primero de que deberá encargarseles será la organizacion y direccion de la escuela práctica de niños, que ha de formar parte de la normal, dándose en ella la enseñanza determinada por la ley para las escuelas de instruccion primaria elemental y superior.

9.^a Ademas de este servicio, que es la primera atencion porque deben comenzar las escuelas normales, podrá asimismo ocuparseles en los trabajos preparatorios al establecimiento definitivo de estos institutos de enseñanza.

10.^a Las provincias que no pudiesen ocupar desde luego á estos maestros en la escuela práctica de niños, ó que por cualquiera otra consideracion vieren que el establecimiento de la escuela

normal tenia que retardarse aun, por algun tiempo, emplearán su alumno ó alumnos respectivos para que en concepto de inspectores recorran las escuelas de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.^o del artículo 29 de la ley de 21 de Julio, y propongan en su vista con arreglo á las instrucciones que reciban de la Direccion general de estudios, cuanto crean conveniente á los intereses de la enseñanza primaria.

11.^a Los expedientes relativos al establecimiento de las escuelas normales de provincia, así como los que se formaren, por consecuencia de lo prevenido en la disposicion anterior, se remitirán á la Direccion general de estudios, á fin de que examinados convenientemente por este cuerpo, ponga al Gobierno las resoluciones á que en cada uno de ellos hubiere lugar. — La Regencia provisional espera del celo de V. S. y demas autoridades que deben entender en este asunto que procederán con la mayor eficacia é interes en la ejecucion de cuanto queda prevenido. De órden de la espresada Regencia lo digo á V. S. para su cumplimiento."

Lo que se inserta en este periódico para la debida publicidad; y espero del celo de los Ayuntamientos constitucionales y personas influyentes de la provincia cooperarán eficazmente á la realizacion en ella de lo que por la preinserta orden se previene. Leon 26 de Diciembre de 1840. — José Pérez. — Luis de Salas y Quiroga, Secretario.



Gobierno político de la Provincia.

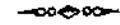
1.^a Seccion. — Núm. 2.^o

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha de 20 del actual me dice lo siguiente:

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me dirigió con fecha 12 del actual la Real orden que á la letra dice así: — Enterada la Regencia provisional del Reino de las dos comunicaciones de V. S. participando con referencia al Juez de 1.^a instancia de Salamanca las alteraciones hechas por la Junta provisional de Gobierno de aquella provincia en cuanto á la recaudacion de penas de Cámara, se ha servido mandar que en este punto se esté á lo dispuesto por regla general en el decreto de 4 de Noviembre último que trata del sistema tributario. De órden de la propia Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y la Audiencia en su vista acordó se guarde y cumpla.

pla, y que al efecto se circule en la forma ordinaria. = Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín de esa provincia á los efectos oportunos."

Lo que se publica para los mismos fines. Leon 25 de Diciembre de 1840. = José Perez. = Luis de Salas y Quiroga, Secretario.



Núm. 3.º

Intendencia de la Provincia de Leon.

AMORTIZACION.

El Sr. Director general de rentas y arbitrios de Amortizacion con fecha 22 del mes que hoy espira, se ha servido comunicarme las disposiciones oportunas que ha adoptado de acuerdo con la Direccion del tesoro á fin de que tenga cumplimiento la Real orden que le ha sido comunicada en 15 del actual mes de Diciembre, por la cual se dispone queden centralizadas todas las libranzas espedidas por aquella Direccion que se hallen pendientes hasta el dia, señalando mensualmente la cantidad de 1.180.000 reales para esta obligacion.

Con el fin, pues, de que se lleve á efecto en la provincia de Leon, una de las elegidas por la Comision de centralizacion establecida con arreglo á dicha Real orden, me previene que por medio del Boletín oficial invite á los tenedores de libranzas á que las remitan á la citada Comision de centralizacion, y que bajo mi responsabilidad y la del Contador de arbitrios de Amortizacion, no se recoja en lo sucesivo ninguna de las giradas contra la Comision de esta provincia, ni se verifique pago alguno á cuenta, aun cuando se hubiese empezado á satisfacer alguna; entregando á la Señora viuda de Salinas, encargada de la Comision de centralizacion en esta provincia, la cantidad mensual de treinta mil reales previa orden de la Direccion del tesoro.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial, para conocimiento de las personas en cuyo poder existan libranzas contra los fondos de Amortizacion, prometiéndome se apresurarán todas á remitir las que tengan á la Comision de centralizacion: para que dando el debido cumplimiento á lo que dispone

la Real orden citada, como asunto de un interés general, pueda surtir los efectos que al dictarla se ha propuesto el Gobierno de S. M. Leon 31 de Diciembre de 1840. = Izquierdo.

Insértese. = Perez.



Núm. 4.º

Gobierno político de la Provincia de Oviedo.

En el valle de Pendueles del concejo de Llanes provincia de Oviedo se halla vacante la plaza de cirujano latino dotada en trescientos ducados pagados por tres parroquias del mismo valle. Las personas que deseen obtener dicha plaza harán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo concejo en el término de treinta dias que cumplen el quince de Enero próximo inmediato, acompañándolas francas de porte á la Secretaría del mismo con los títulos de que se hallen adornados y certificacion de su buena conducta política y moral en cuyo caso dicho Ayuntamiento propondrá tres á la Junta que entiende en su provision bajo las condiciones que se les pondrán de manifiesto. = Pedro José Sanchez. = Lic. D. Joaquin Posada, Secretario. = Es copia. = Linares.

Insértese. = Perez.



Intendencia de la Provincia de Leon.

Fincas adjudicadas y personas á cuyo favor lo han sido.

La Junta de venta de bienes nacionales en uso de las facultades que se le conceden por el artículo 38 de la Real instruccion de 1.º de marzo de 1836, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se espresan, y asimismo las cantidades en que se les adjudican.

Provincia de Huelva.

- D. Rafael de la Rosa remató una casa de Ayamonte, calle de Zamora n. 6, de las Claras de id., en once mil trescientos sesenta rs. vn. .
D. Juan Alvarez, para ceder, remató un molino de aceite, con sus

4

útiles correspondientes, término de
 Bollullos del Condado, de S. Juan
 de Moraniña, en diez y nueve mil
 seiscientos. 19600
 D. Antonio Lopez Paniagua, para
 ceder, remató un cercado de 15
 celemines, á La Cañadilla, del
 convento de Jesus María de Ara-
 cena en tres mil diez. 3010
 El mismo remató media hacienda,
 término de Aracena, á La Fuente
 del Rey, de dicho convento, en
 quince mil diez. 15010
 El mismo remató un cercado de 2 fa-
 negas con 60 olivos, á La Cañadi-
 lla, de id. id. en cuatro mil diez.. 4010
 D. José Castañón remató una cerca
 de 3 fanegas, á id., de id. id., en
 tres mil trescientos diez. 3310

Provincia de Huesca.

D. Mariano Noguerras y D. Felipe
 Soldevilla remataron la primera di-
 vision de las 3 de un campo llama-
 do La Torre, de 26 fanegas, tér-
 mino de Sigena, de las religiosas de
 id., en tres mil trescientos ochenta. 3380
 D. Cándido Navarro remató un bago
 de cuádras, en Huesca, calle del
 Coso, del convento de Carmelitas
 Calzados de id., en tres mil dos-
 cientos diez. 3210
 D. Juan Betes remató una casa en
 Huesca, calle de la Magdalena nú-
 mero 9, de id., en cuatro mil tres-
 cientos ochenta y cinco.. . . . 4385
 D. Ramon Lloro remató una casa en
 id., dicha calle n. 23, de id. en
 seis mil. 6000
 D. Vicente Guillen remató una casa
 en id., calle de Pedrera n. 6, de
 las Dominicas de id. en cinco mil
 ciento veinte. 5120
 D. Carlos Bitrian remató una casa en
 Barbastro, calle de Monzon n. 22,
 de las Franciscas de id., en siete
 mil quinientos sesenta. 7560
 D. Nicolas Pedros remató una bode-
 ga con 10 cubas, en el pueblo de
 Cuibolea, de los Agustinos de Hues-
 ca, en tres mil doscientos cincuenta. 3250
 D. Juan Manuel Castro remató un
 olivar, término de Monzon, parti-
 da de Campian, de los Trinitarios
 de id., en doce mil cuatrocientos
 diez. 12410

El mismo remató otra id., en id., de
 id., en cinco mil ciento diez. . . 5110
 D. José Corvinos remató un campo
 de 8 cahizadas, partida del Valle
 de Cosin, de id., en ocho mil. . . 8000
 D. Nicolas Pedros remató una casa
 en Barbastro, calle del Rio Ancho,
 n. 15, de las Franciscas de id.
 en ocho mil trescientos. 8300
 D. Francisco Torres remató una casa
 en id., calle de La Fustería, de
 los Mercenarios de id., en veinte
 y un mil doscientos treinta. . . 21230
 D. Manuel Noguerras y D. Felipe Sol-
 devilla remataron la segunda divi-
 sion del campo llamado Torre, tér-
 mino de Villanueva de Sigena, con
 42 fanegas, de las religiosas de id.,
 en cinco mil ochocientos treinta. . 5830
 Los mismos remataron la tercera id.
 de id. con 112 fanegas, de id., en
 diez mil ciento. 10100

Provincia de Zaragoza.

D. Francisco Herrus y Trias, para
 ceder, remató una heredad en Car-
 rera Conchillos, de 4 medias de
 tierra, término de Tarazona, de
 las religiosas de la Concepcion de
 la misma, en cuatro mil cuatro-
 cientos. 4400
 El mismo remató otra id. en el Parti-
 dero de Capared, de 3 medias, de
 id., en dos mil cuatrocientos. . . 2400
 El mismo remató otra id. en id., de
 5 medias, de id., en cuatro mil. . 4000
 El mismo remató otra id. en id., de
 5 medias, de id., en dos mil ciento. 2100
 El mismo remató otra id. en Bastan-
 das, de id., con 12 medias, en
 mil quinientos. 1500
 D. Francisco Herrus y Frias remató
 una heredad en Bastandas, de 8
 medias, de las religiosas de la Con-
 cepcion de Tarazona, en dos mil
 novecientos. 2900
 El mismo remató otra id. en id., de
 9 medias, de id., en tres mil cua-
 trocientos.. . . . 3400
 El mismo remató otra id. en La Pes-
 quera, de 7 medias, de id., en
 cuatro mil. 4000
 El mismo remató otra id. en id., de
 5 cahices, de id., en cinco mil
 ciento. 5100

Leon 31 de Diciembre de 1840. = Izquierdo.